**EXPEDIENTE:** IVAI-INVS/05/2019

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril dos mil veintiuno.

**Resolución** que declara la **improcedencia** de la investigación, promovida en contra del Hospital Regional de Rio Blanco, sujeto obligado Secretaría de Salud, derivado de la mención en redes sociales que se le hizo al instituto.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 2
PRIMERO. Competencia. ..... 2
SEGUNDO. Improcedencia. ..... 2
**RESOLUTIVO** ..... 7


## ANTECEDENTES

**1. Vista en Redes Sociales.** El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno de este órgano garante tuvo por vistas las publicaciones en la red social Twitter de veintinueve de mayo del año en cita, en las que se hace del conocimiento a este órgano garante una posible violación a la ley de datos personales al hacer público el "Listado de pacientes en caso de arribo masivo por desastre externo" que se encuentra bajo el resguardo de la Secretaría de Salud y que contiene los nombres de las personas lesionadas del accidente carretero ocurrido en la zona conocida como Cumbres de Maltrata, Veracruz.

**2. Admisión de la denuncia e Inicio de la investigación.** En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de misma fecha, este Instituto ordenó integrar el expediente respectivo, iniciar la investigación prevista en el numeral 158 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y hacer del conocimiento de la Secretaría de Salud, los hechos vinculados con la presunta violación a la ley de datos personales; para que informara sobre los hechos relacionados con la vista de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; así como se ordenó a la Dirección de Datos Personales elaborar las versiones públicas para que una vez aprobadas por el comité de transparencia, se agregaran al expediente.

**3. Oficio de la Dirección de Transparencia**. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve el Director de Transparencia envió el memorándum IVAI-MEMO/RVS/389Bis/31/05/2013 en el que remitió la copia simple del acta de Comité de Transparencia ACT/CT/SE-32/31/05/2019, con la que se dio cumplimiento al acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

**4. Respuesta del Sujeto Obligado.** El siete de junio de la presente anualidad, se recibió en la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx, el oficio SESVER/UAIP/662/2019 y sus anexos, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud a efecto de dar cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

**5. Inicio del procedimiento de verificación.** Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este órgano garante determinó, iniciar el procedimiento de verificación *in situ* al Hospital Regional de Rio Blanco, por lo que se estableció día y hora para la referida verificación.

**6. Verificación.** El seis de septiembre de dos mil diecinueve, el personal autorizado por el Instituto procedió a trasladarse al Hospital Regional de Rio Blanco, Veracruz, para así tener por realizada la verificación anteriormente señalada.

**7. Acuerdo de adendum**. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria número 10, el Pleno de este Instituto aprobó al *Adendum al acuerdo general de regularización de expedientes por falta de firmas*.

**8. Acuerdo de Regularización.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto ordenó la regularización del procedimiento para que se continuara con la instrucción del presente expediente.

Sin que pase desapercibido que, la fecha en que se resuelve la presente investigación, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual pleno.

En términos del artículo 165 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; este Instituto emite resolución en el procedimiento de verificación, al tenor de las siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y sustanciar el presente procedimiento el cual tiene por objeto salvaguardar el derecho a la protección de datos personales.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos cuarto, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 89 y 90, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 146, 147, 149 y 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 125, 126 fracción VI, 156, 157, 162, 163, 164 y 165 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al estudio es menester señalar que:

El Instituto inició un procedimiento de investigación con relación a la presunta vulneración de datos personales e incumplimiento de los principios y obligaciones para el tratamiento de datos personales que señalan la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, atribuible al Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, que depende de la Secretaría de Salud.

Por lo que, mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto ordenó hacer del conocimiento de la Secretaría de Salud, los hechos vinculados con la mención en redes sociales a este Órgano Garante; para que, informara, entre otras cosas, qué datos personales se recaban tratándose de personas lesionadas y para qué finalidad, procedimiento de acceso a los datos personales de personas lesionadas, si se transfirieron y a quién los datos personales de las personas lesionadas, las fechas en las que se realizaron, los datos personales que fueron transferidos, así como indicar las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad del tratamiento de datos de personas lesionadas información que fue solicitada en once incisos (de la a hasta la k) ; así como se ordenó a la Dirección de Datos Personales elaborar las versiones públicas para que una vez aprobadas por el comité de transparencia, se agregaran al expediente.

Así, producto del requerimiento en comento, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Servicios de Salud de Veracruz, el siete de junio de dos mil diecinueve, remitió vía correo electrónico el oficio número **SESVER/UAIP/662/2019,** adjuntando diversos oficios y otros anexos con los que daba atención a lo solicitado por este órgano garante.

De lo anterior, dentro de los oficios remitidos por el sujeto obligado, consta el oficio **HRRB/D/162/2019,** signado por el Director del Hospital Regional de Rio Blanco, Veracruz en respuesta a la Titular de Acceso a la Información Pública de Servicios de Salud de Veracruz, para dar cumplimiento a los incisos requeridos por este órgano garante en los que se manifestó lo siguiente:

Respecto al inciso **a)** en el que se le solicitaba, señalara que datos personales se recabaron, el sujeto obligado respondió que fueron los datos personales exigibles en la Norma Oficial MEXICANA NOM-004-SSAJ-2012, del expediente clínico; posteriormente respecto al inciso **b)** relacionado con los datos que se recabaron, la Secretaria de Salud[1] menciono lo siguiente *"...el procedimiento de recabar datos de los pacientes que ingresan al área de urgencias, al ser el primer contacto le corresponde a su personal (área de urgencias) recabar los datos personales para generar el folio de atención..."*

Igualmente informó que en su momento no recabo el consentimiento ya que se actualizaba una de las fracciones del artículo 16 de la Ley de la materia, en ese sentido menciono que a pesar de no haber recabado el consentimiento por la causa de excepción señalada en líneas anteriores, si contaba con los avisos de privacidad correspondientes y con los sistemas de datos personales y; remitió la lista de los responsables para el tratamiento de los responsables de las personas lesionadas, con ello daba cumplimiento a los incisos **c), d), e) y f).**

Por cuanto hace al inciso **g)**.menciono que el procedimiento de acceso a los datos personales de personas lesionadas se encontraba establecido en la norma oficial mexicana NOM-004-SSAJ-2012.

[1] En adelante Ente Publico

Por ultimo menciono las personas que tienen acceso a los datos personales; que no se habían realizado transferencias, y; señalo las medidas de seguridad con las cuales cuenta el hospital, ello dando cumplimiento a los incisos **h), i) y j).**

Así, del cúmulo de información obtenida durante el proceso de investigación y toda vez que la parte toral del presente asunto gira en torno a una posible vulneración de datos personales e incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; éste Instituto estimó procedente iniciar la etapa de verificación correspondiente al Hospital Regional de Rio Blanco, Veracruz, lo anterior con fundamento en los artículos 156, 157 fracción I y 161 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anterior, mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil diecinueve, este órgano garante estimó iniciar el **procedimiento de verificación** correspondiente al Hospital Regional de Rio Blanco, Veracruz, mismo que depende de la Secretaría de Salud, a fin de determinar si cumplían con los principios y obligaciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz. Por lo que se designó al personal del Instituto para que se trasladaran al lugar y así proceder a elaborar la verificación.

Posteriormente, el seis de septiembre de dos mil diecinueve, personal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se trasladaron a las Instalaciones del Hospital regional de Rio Blanco, para llevar a cabo la verificación señalada, de la cual, se hizo constar, que el Hospital cuenta con un protocolo para los casos de arribo masivo de pacientes, mismo que se llevó a cabo el día que se recibieron a las personas por el accedente como lo menciona la encargada del servicio de Admisión a Urgencias, asimismo, menciona que el primer contacto que se tuvo con los datos personales fue a través de la nota inicial de urgencias, recabados de manera manual, tales como: el nombre, edad, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, motivo de atención antecedentes y diversos padecimientos.

Analizando el proceso que llevaron los datos personales el día de los hechos, se mencionó que una vez recabados los datos personales en la nota inicial de urgencias, la misma es compartida con el área médica correspondiente, es decir, Admisión de Urgencias, en donde a consideración se realiza la apertura de expediente; de la mencionada área se siguen recabando datos personales como lo son, domicilio, CURP y número de seguro popular, manifestando que los responsables que tienen acceso al sistema para el vaciado de los datos, cuentan con usuario y contraseña.

Asimismo, en la verificación se hace constar que la nota inicial de urgencias donde se hace el primer vaciado de los datos, no contiene el aviso de privacidad correspondiente al tratamiento de los datos personales, sin embargo, manifiestan que cuentan con un aviso de privacidad que está colocado en las ventanillas, y que el mismo obra en lengua Náhualtl, poniéndose de conocimiento a los titulares de los datos personales.

Aunado a lo anterior, señalan que el área de urgencias cuenta con equipos de cómputo al que se accede con usuario y contraseña, actualizándose cada mes. También se hizo constar en la verificación que se contaba con las medidas de seguridad físicas para el ingreso, las cuales eran cerradura convencional en la puerta, así como un mecanismo magnético de apertura y cierre, solo se disponen de dos copias de llave.

De lo anterior, también se mencionó en la verificación que para el préstamo de los expedientes, el responsable de archivo registra el número de folio del expediente y el nombre del servidor público, procedimiento que se realiza en una libreta, agregando, de que en el caso que un familiar solicite información, es orientado al área de servicio social encargada de realizar el trámite para el acceso a lo requerido. Y por cuanto hace a los expedientes, se manifiesta que cuentan con un tarjetón de préstamo que funciona para identificar dónde se encuentra el expediente.

En la verificación se percibe que debido al registro masivo de pacientes, se contó con el apoyo de diferentes áreas y personal del hospital, el cual realizó el registro de manera manual para posteriormente proporcionarlo al área correspondiente. De lo anterior, el Hospital Regional de Rio Blanco proporcionó diferentes anexos como lo son: diapositivas sobre cómo reaccionar ante el arribo masivo de pacientes, notas informativas, tablas llenadas de forma manual y otras de forma electrónica, de las cuales se comprende la situación de los pacientes el día del accidente, así como el formato de la nota inicial de urgencias y el aviso de privacidad.

Ahora bien, es preciso señalar que los artículos 126, fracciones I, VI, XV, 157, y 158 de la Ley de la materia, facultan al Pleno del Instituto para realizar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio.

De la mención realizada en la página de Twitter a este instituto, en la que textualmente decía "*Ojo aquí @Verivai*" y que al momento de inspeccionar los demás comentarios hechos se percibió una probable vulneración a los datos personales, sin embargo no fue presentada la denuncia por alguno de los interesados, es por ello que, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 158 en su último párrafo, puesto que no existen los elementos marcados en el numeral 160 de la Ley en comento.

No es óbice mencionar, que el artículo 157 de la ley de la materia, estipula que la verificación puede iniciarse:

*I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad aplicable;*

*II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por esta Ley y demás normativa aplicable; o*

*III. Por denuncia de cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en este*

*ordenamiento y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.*

A su vez, el artículo 160 de la Ley de la materia, señala los requisitos para la interposición de la denuncia:

*I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;*
*II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;*
*III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;*
*IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación o ubicación; y*
*V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante.*

Asimismo dentro del último párrafo del artículo 158 antes mencionado, se advierte la hipótesis siguiente:

*"Artículo 158. ...*

*Si como resultado de las investigaciones previas, el Instituto no cuenta con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que el Instituto pueda iniciar dicho procedimiento en otro momento..."*

En ese sentido, se tiene que de la documentación con la que se dio vista a la Dirección de Datos personales y de las remitidas por el ente público, se consideran suficientes para emitir el presente acuerdo, puesto que de las constancias que integran el expediente, **no se percibe la presentación del escrito la denuncia** estipulada en el multicitado artículo 160 ante este órgano garante y que claramente se establece en la ley de la materia.

Es por ello que**, se determina la improcedencia** del continuar con el presente asunto, ya que no se contó con los elementos suficientes para dar trámite al procedimiento de investigación, toda vez que el origen de la investigación fue por un comentario en el que se etiqueto al Órgano garante, del cual no existieron los indicios suficientes para acreditar la existencia de una vulneración de datos personales y en consecuencia, se emitirá el acuerdo correspondiente, sin que esto impida que el Instituto pueda iniciar procedimiento en algún otro momento.

## RESOLUTIVO

**ÚNICO**. Se determina la improcedencia para continuar con la investigación al no contarse con los requisitos de forma previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron por **unanimidad** quienes integran el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Alberto Arturo Santos León**
**Secretario de Acuerdos**